

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 71

Fecha: 09062021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--|------------------------------|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2002 31 10004 00340 | Verbal Sumario | EMERITA SANDOVAL AVILA | FRANCISCO JAVIER CHACON GOMEZ | Auto resuelve solicitud SE RESUELVE PETICION DEL DEMANDADO | 08/06/2021 | 21 | 1 |
| 41001 2007 31 10004 00036 | Conciliación Previa | CARMEN ELENA CUTIVA CHACHAYA | ALVARO ESNEIDER ALMARIO PERDOMO | Auto resuelve solicitud | 08/06/2021 | 19 | 1 |
| 41001 2011 31 10004 00098 | Verbal Sumario | CLARA ELENA TRUJILLO PERDOMO | JOSE LIBARDO CANTOR | Auto resuelve solicitud DE LA DEMANDANTE | 08/06/2021 | 19 | 1 |
| 41001 2011 31 10004 00805 | Verbal Sumario | MARYI ASTRID APACHE PARRA | ARMANDO SORACIPA MORENO | Auto pone en conocimiento OFICIO DE CREMIL | 08/06/2021 | 19 | 1 |
| 41001 2017 31 10004 00379 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS | YOLANDA RIVAS BRAN | Auto resuelve solicitud DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR | 08/06/2021 | 22 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09062021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 04 junio 2021 |
| Proceso | Alimentos |
| Demandante | EMERITA SANDOVAL AVILA |
| Demandado | FRANCISCO JAVIER CHACON GOMEZ |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2002-00340 00 |
| Decisión: | DEBE INICAR NUEVO PROCESO |

En atención a los memoriales del 21 y 27 de mayo de 2021, suscrito por el demandado FRANCISCO JAVIER CHACON GOMEZ, con los que solicita se convoque a audiencia para modificación de cuota alimentaria a favor de su hijo CRISTIAN JESUS CHACON SANDOVAL en razón que cumplió 29 años, el Juzgado,

Resuelve:

1) INFORMAR al señor FRANCISCO JAVIER CHACON GOMEZ que la exoneración de la cuota alimentaria debe provenir directamente del beneficiario de los alimentos para el Despacho decidir lo pertinente. En caso, que no exista voluntad para ello, debe iniciarse el proceso respectivo de exoneración de cuota, previo el lleno de los requisitos legales como es la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001.

2) En el presente proceso, y atendiendo que CHRISTIAN JESUS CHACON SANDOVAL no ha autorizado a persona alguna para el cobro de depósitos judiciales y tampoco ha pedido el pago a su nombre, existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado por cuotas de alimentos a su favor. Y ahora, en razón a éste petito y hasta tanto éste no se pronuncie respecto de lo solicitado por el progenitor, se suspende el pago.

3) Como quiera que, existen otros dos beneficiarios de alimentos, esto es, JOSE DAVID y MARIA DE LOS ANGELES CHACON SANDOVAL, en razón que el demandado no hace petición respecto de ellos, se continuará cancelando las cuotas alimentarias.

4) Como se desconoce datos de ubicación y correo electrónico de CHRISTIAN JESUS , esta decisión se le hará saber por intermedio de su progenitora-demandante EMERITA SANDOVAL.

5) Se indica que para la presentación de la demanda, también debe adjuntar con la conciliación prejudicial, el registro civil de nacimiento del hijo y, copia de la sentencia que fijó los alimentos la cual se remitirá copia junto con éste proveído al correo electrónico eavt1967@gmail.com y pachogomez765@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e4a1c77d66ac576106ce2bc6a1b1cf49f35baf4c1ae192c178a7c1ddc9f1b7

Documento generado en 08/06/2021 09:05:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|--|
| Fecha: | 4 de junio 2021 |
| Asunto | Conciliación Alimentos |
| Partes | CARMEN ELENA CUTIVA CACHAYA ALVARO ESNEIDER ALMARIO PERDOMO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2007 00036 01 |
| Decisión: | Requerimiento |

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico el 14 de mayo pasado, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Revisado el sistema Siglo XXI y Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se tiene que el 24 de julio de 2012, se ordenó el descuento por nómina de las cuotas alimentarias a cargo de ALVARO ESNEIDER ALMARIO PERDOMO.

2.- Se queja la señora CARMEN ELENA CUTIVA CACHAYA que las cuotas alimentarias vienen siendo pagadas de forma tardía y por un valor menor a lo estipulado. En consecuencia, se ordena REQUERIR a la COOPERATIVA UNIMOTOR para que consignen las cuotas alimentarias con los respectivos incrementos de ley, teniendo en cuenta que a partir del año 2012 (año en que se emitió el descuento por nómina) los aumentos han sido los siguientes: **2012 (5.8%); 2013 (4.02%); 2014 (4.5%); 2015(4.6%); 2016 (7%); 2017 (7%); 2018 (5.9%); 2019 (6%); 2020 (6%) y 2021 (3.5%).**

Así mismo, se requiere para que cancelen y consignen las mesadas alimentarias dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre de la señora CUTIVA CACHAYA conforme se ordenó en proveído del 18 de febrero de 2020.

3.- Líbrese el oficio respectivo a COOPERATIVA UNIMOTOR unimotor.coordinación@hotmail.com y remítase copia del oficio y de este auto a la memorialista carmencachaya1983@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f0bf06bb928f9e2051492ce135f8c28c0e74f2d27794bf19acc960bc109407c

Documento generado en 08/06/2021 09:05:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 4 DE JUNIO 2021 |
| Proceso | Alimentos |
| Demandante | CLARA ELENA TRUJILLO PERDOMO |
| Demandado | JOSE LIBARDO CANTOR |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2011 00098 00 |
| Decisión: | RESUELVE MEMORIALES |

La señora CLARA ELENA TRUJILLO PERDOMO anexa a su petición adiada el 27 de mayo de 2021, copia de la escritura pública 1465 del 31 de julio de 2019, entre otros, se acordó nuevas obligaciones alimentarias. Solicita se haga efectivo el pago de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2019 y 2020, así como las de junio de 2021.

El Juzgado resuelve:

1.-) Considera este Despacho que nada debe disponer sobre las nuevas obligaciones alimentarias presentadas en la escritura pública 1645 de 31 de julio 2019, dado que el proceso cuenta con sentencia del 11 de junio de 2011, y los hijos de la pareja ya son mayores de edad ambos.

2).-Por otro lado y en atención que ya se había comunicado a la Contraloría Municipal que las cuotas de alimentos de la señora CLARA ELENA TRUJILLO PERDOMO deben ser canceladas en cuenta de ahorros a su nombre a lo que ha hecho caso omiso, en razón que siguen consignando en la cuenta del Juzgado, se les requiere para que acaten lo ordenado y procedan de conformidad. Líbrese el oficio respectivo, con el cual se adjuntará la certificación bancaria que obra en el expediente, el auto que ordena consignar en cuenta de ahorros y el oficio emitido para tal fin.

3.-) Ahora, en lo que concierne a que se haga efectivo el pago de la cuota adicional de junio correspondiente a los años 2019 y 2020, éste Despacho no emitirá orden alguna al respecto, Se precisa, que en caso, que no se puedan conciliar las diferencias, existen los procesos respectivos (ejecutivo) para el cobro de mesadas adeudadas.

8.-) Copia de este auto remítase a la demandante al correo claraetrujillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69a4d636a9120ea78932329da9046eb4ceaa3f415de1c834f24788b0c392429

Documento generado en 08/06/2021 09:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | |
| Proceso | Alimentos |
| Demandante | MARYI ASTRID APACHE PARRA |
| Demandado | ARMANDO SORACIPA MORENO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2011 00805 00 |
| Decisión: | En conocimiento |

Dése en conocimiento de la demandante, la respuesta de CREMIL calendada 24 de mayo de 2021 por el requerimiento que hiciera éste Juzgado y se les comunicara con oficio No. 508 del 7 de mayo pasado, la cual se transcribe:

“me permito informarle que desde el mes de octubre del año 2019 es consignada la cuota de alimentos decretada dentro del proceso de alimentos 41001311000420110080500 en la cuenta de ahorros No. 439050121031 del banco agrario de Colombia de la cual es titular la señora demandante MARYI ASTRID APACHE PARRA , C.C. 1075209594 (sic)

Cabe resaltar, que dicha cuota de alimentos es consignada previamente en su cuenta de depósitos judiciales No. 730012033004 del banco agrario de Colombia, para que la misma sea debitada automáticamente en la cuenta de ahorros descrita.

Por lo anterior, se solicita a su despacho judicial respetuosamente requerir a la demandante para efectos de que informe puntualmente las mensualidades que aduce no fueron percibidas....”

Copia de este proveído remítase a la señora MARYI ASTRID APACHE PARRA majhofet@gmail.com , advirtiéndole que éste Despacho ya hizo el requerimiento por ella solicitado, y que si persiste en que existe mora en el pago de los alimentos debe elevar la solicitud a CREMIL en los términos indicados y/o iniciar el proceso respectivo (ejecutivo de alimentos) para el cobro de mesadas adeudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f684ce6f4e9a7ed088b3350ff7599aef86573c75c7fd9b8c2b63a77f5ad7c44

Documento generado en 08/06/2021 09:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Fecha: | 4 de Junio 2021 |
| Auto sustanciación | |
| Clasedeproseso: | LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Demandante: | MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS |
| Demandada: | YOLANDA RIVAS BRAND |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2017-00379-00 |
| | |

En atención al oficio No. 652 del 27-05-2021, proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, y el auto del 10 de mayo del corriente año proferido por la magistrada LUZ DARY ORTEGA DIAZ (Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral), donde se indica que realizado examen preliminar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de junio de 2020, y el link del archivo digitalizado del expediente, **no contiene la videograbación de la audiencia anticipada objeto de alza conforme al acta aportada.**

Al respecto el juzgado aclara que en el presente asunto se dictó **sentencia anticipada por escrito conforme al artículo 278 C.G.P., en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, numeral 8.3, del artículo 8º.** , en el cual se incluyó como excepción la suspensión de términos en materia de familia, dicho acuerdo dice:

“ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia:

- o 8.1. , 8.2. ,
- o 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.
- o 8.4., 8.5....”

Por tanto en el expediente digital no existe la videograbación por lo anotado anteriormente. Librase oficio por secretaria en los términos del presente auto.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c3ef3bfb7562a6b90b87879c91c8d23bb74b8895253e6d052e7d79e90e7bae

Documento generado en 08/06/2021 09:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 4 junio de 2021 |
| Proceso | Alimentos |
| Demandante | LINA MARIA GONZALEZ CORRALES |
| Demandado | RODRIGO TRUJILLO PIMENTEL |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2002 00217 00 |
| Decisión: | Requerimiento |

La señora LINA MARIA GONZALEZ CORRALES anexa a su petición estado de cuenta que le expidió éste Juzgado el 10 de marzo de 2014, y hace una relación de lo adeudado por parte de RODRIGO TRUJILLO PIMENTEL por concepto de cuotas alimentarias.

El Juzgado resuelve:

- 1-) Informar a la señora LINA MARIA GONZALEZ que para cobrar mesadas adeudadas puede instaurar el proceso ejecutivo de alimentos y/o denuncia penal ante la Fiscalía por el delito de inasistencia alimentaria donde puede adjuntar la relación de la deuda.
- 2.-) Por parte del Despacho se ordena REQUERIR al señor RODRIGO TRUJILLO PIMENTEL, a fin de que cumpla con la sentencia proferida el 3 de octubre del año 2002 que impuso cuota alimentaria de \$50.000,00 a incrementarse cada 1° de enero según el salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase, que el incumplimiento a las órdenes judiciales puede acarrearle las sanciones de ley.
- 3-) Como quiera que se desconoce el correo electrónico del demandado, líbrese el oficio respectivo de requerimiento y remítase al correo linamgonzalezc@gmail.com que pertenece a la demandante, para que gestione su entrega por el medio más expedito, prefiriendo el medio electrónico debido a la pandemia actual.
- 4.-) Remítase copia de éste auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f6459ff1ccf5ddde0eca796ecccf8522c42b3427fc1b67a9ac52efa41a61ac

Documento generado en 08/06/2021 09:05:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 41001311000420210010600 | Procesos Especiales | Kevin Herminso Carballo Gutierrez | Anyi Paola Saiz Chimbaco | 04/06/2021 | Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Decide Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente. |
| 41001311000420210018300 | Procesos Verbales | Jairo Diaz Murcia | Cecilia Trujillo Pastrana | 04/06/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda. |
| 41001311000420210016200 | Procesos Verbales | Zaid Garces Quiancha | Osmany Yohanna Medina Motta | 04/06/2021 | Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Tiene Por Notificada A La Demandada. |
| 41001311000420190054200 | Procesos Verbales | Luis Enrique Arismendi Peña | Daniela Joven Fierro | 04/06/2021 | Auto Requiere - Se Ingresa Auto Que Requiere Para Notificar. |
| 41001311000420190037400 | Procesos Verbales Sumarios | Maria Del Pilar Bolaños Garcia | Jorge Alejandro Losada Melendez | 04/06/2021 | Auto Decreta - Se Ingresa Auto Que Decreta Desistimiento Tácito. |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

600e4a8e-bcca-4d59-aaaa-78a7e7dea7c68



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 71 De Miércoles, 9 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 41001311000420190017700 | Procesos Verbales Sumarios | Rogelio Rodriguez Mendoza | Astrid Paola Tavera Gutierrez | 04/06/2021 | Auto Decreta - Se Ingres Auto Que Decreta Desisitimiento Tácito. |
| 41001311000420210000600 | Verbal | Jessica Viviana Fontecha Zabaleta | Andres Felipe Doblado Diaz | 04/06/2021 | Auto Ordena - Se Ingres Auto Que Corrige Apellido Demandante Y Da Traslado Excepción Previa. |
| 41001311000420190044700 | Verbal | Maria Del Pilar Vasquez Silva | Jose Fiesco | 04/06/2021 | Auto Requiere - Se Ingres Uto Que Requiere Previo Desistimeinto Tácito Y Reconoce Personeria Jurídica. |
| 41001311000420210009400 | Verbal Sumario | Luis Antonio Murcia Murcia | Lucia Murcia Pinzon | 04/06/2021 | Auto Requiere - Se Ingres Auto Que Requeire Al Demandante Para Notificar. |

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 9 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

600e4a8e-bcca-4d59-aaaa-78a7edea7c68



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

| | |
|-------------|---|
| Fecha: | 4 DE JUNIO DE 2021 |
| Proceso | IMPUGNACION PATERNIDAD |
| Demandante | KEVIN HERMINSON CARBALLO GUTIERREZ |
| Demandados | Menor: P.S. CARBALLO SAIZ representada por su progenitora ANYI PAOLA SAIZ CHIMBACO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021 00106 00 |
| Decisión: | Notificación por conducta concluyente |

De la contestación de la demanda que hace la demandada a través de abogado, el Juzgado

RESUELVE:

De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se tiene como pruebas los documentos allegados con la contestación.

Por Secretaría córrase los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

357956029638c40a1cb182417051afabefa965889cae76d2205f262b2bbdb490

Documento generado en 08/06/2021 09:04:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------------|--|
| Fecha: | Neiva, Huila, 4 de junio de 2021 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2021-00183-00 |
| Auto Interlocutorio: | Nº.173 |
| Proceso: | DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | JAIRO DÍAZ MURCIA |
| Demandado: | CECILIA TRUJILLO PASTRANA |
| Decisión: | Inadmite demanda |

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5º. del Decreto Legislativo N°. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P.

concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48babd4d57b713f9c4b6ad0aa775958dd6e8434ac317ef22c84fd4734ba0c816

Documento generado en 08/06/2021 09:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|---|
| Fecha: | Neiva, Huila, 4 de junio de 2021 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2021-00162-00 |
| Proceso: | DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO |
| Demandante: | ZAID GARCES QUIACHA |
| Demandado: | OSMANY YOHANNA MEDINA MOTTA |
| Decisión: | Tiene notificada a demandada |

La apoderada de la parte actora, por medio del correo electrónico calendado el 31 de mayo de 2021, allega al Juzgado la notificación personal realizada vía electrónica a la demandada OSMANY YOHANA MEDINA MOTTA, de la cual adjunta archivo de certificación 131557 de la empresa SERVIENTREGA, a través de la plataforma e-entrega, mediante la cual se evidencia la notificación electrónica del auto admisorio, demanda y anexos, el 31 de mayo de 2021 a la demandada.

Refiere lo anterior para dar cumplimiento al auto del 25 de mayo del 2021, publicado por estado en el 26 de mayo de 2021, procedió a notificar electrónicamente a la demanda a través del correo electrónico desde el cual la contactó, siendo este: yohism@gmail.com ; y no como se indicó en la mencionada providencia, por medio físico, en aras de la economía y celeridad procesal, además de lo previsto por el numeral 4 del Decreto 806 de 2020, se procedió de dicha forma, al respecto el Juzgado,

Advierte:

- 1). En el inciso segundo del auto admisorio, para efectos de la notificación el Despacho ordenó que se surtiera a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de ENVIÓ y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la Calle 13 N°. 1G -79 del barrio los Mártires de esta ciudad, lo anterior, en razón, a que se adjuntó en la demanda copia de la guía de envío de la empresa de mensajería SUR ENVÍOS N°.100000222337, la cual data del 11 de mayo de 2021, de la remisión de la demanda y sus anexos, a la misma se debería anexar el auto admisorio. Lo anterior en razón, a que en el acápite de notificaciones de demanda cita como dirección física de la demandada la Calle 13 N°. 1G -79 del barrio los Mártires, en Neiva.
- 2). Sin embargo, se demostró que por medio electrónico se surtió la notificación, y se adjuntó copia de ella, de sus anexos y del auto que admitió la presente demanda, considerandose garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a la demandada, sumado a lo anterior se cuenta con la certificación de envío, recibido y que el destinatario abrió la notificación el mismo día de enviada, esto es, el 31 de mayo de 2021.
- 3). De acuerdo con la anterior el Despacho entiende que, con el anterior diligenciamiento hecho por la profesional del derecho, configura la NOTIFICACION PERSONAL prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se considera surtida dos días hábiles siguientes al de la entrega conforme el artículo 8º del mismo Decreto.

Para efecto de correr términos de contestación de la demanda por secretaria se tendrán que correr a partir de los 2 días siguientes al recibo de la notificación, esto es, el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de774bf0685f80652a2310d51ca8dde0aec00878916290640b12810905a2498

Documento generado en 08/06/2021 09:04:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Fecha: | 04 JUNIO 2021 |
| Proceso | Impugnación Paternidad |
| Demandante | LUIS ENRIQUE ARISMENDI PEÑA |
| Demandada | DANIELA JOVEN FIERRO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00542 00 |
| Decisión: | REQUIERE |

Revisado el expediente se tiene:

1.-) Falta la notificación al demandado LUIS FELIPE HERRERA CHILA, C.C. 1.084.924.034. En demanda se dice que la dirección de notificación es el lugar de su trabajo - Comando de Personal del Ejército "COPER"- ubicado en la Carrera 46 No. 20 B-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas en el edificio del Comando de Personal en la ciudad de Bogotá.

Conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, teniendo en cuenta que se manifiesta en demanda el desconocimiento del correo electrónico, para efectos de la notificación, se ordena que se surta a través del demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado al cual debe anexarse el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Sin embargo, y a fin de conocer la dirección electrónica del señor HERRERA CHILA ó el sitio donde reside, por parte del Juzgado, se oficiará al Ejército Nacional a fin de solicitar tal información, a su vez, como el documento de identificación del mencionado corresponde al municipio de Teruel Huila, por intermedio de la Alcaldía Municipal en sus registros de habitantes, indiquen si registra anotación de la dirección de residencia, teléfono o correo electrónico. Así mismo, a través de la otra demandada DANIELA JOVEN FIERRO por medio del celular 3133934855.

2.-) Como quiera que en proveído del 7 de mayo de 2021 se fijó fecha para el examen de ADN, se procede a dejar sin efecto tal ordenamiento, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis al faltar notificar al demandado LUIS FELIPE HERRERA CHILA.

3.-) Copia de éste proveído remítase al abogado RODNEY BECERRA apoderado del demandante robecerra@defensoria.edu.co a fin de agilizar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebfa0eeae724127918fe8702e8909ec33bc09d85978f8915162902038634dd7

Documento generado en 08/06/2021 09:04:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Fecha | 4 de junio de 2021 |
| Auto Interlocutorio | 175 |
| Clase de proceso | REVISION CUOTA ALIMENTOS |
| Demandante | MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA |
| Demandado | JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ |
| Radicación | 41001-31-10-004-2019-00374-00 |
| Decisión | Desistimiento Tácito |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA según informe del ICBF por solicitud de la señora MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA al presentar desacuerdo con la cuota alimentaria fijada, en contra de JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

La misma norma contempla en el numeral 1º, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA con el fin de que se revisara la cuota alimentaria impuesta por el ICBF a cargo del señor JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ y a favor de su hija EMMA JULIETA LOSADA BOLAÑOS. Es de anotar, que la menor está representada en el proceso tanto por su progenitora como también por el Defensor de Familia adscrito al ICBF Regional Huila.

Lo anterior, implica que, al estar representado el menor por medio de abogado, desaparece la excepción de la norma sobre el desistimiento tácito respecto de los menores incapaces, porque en este caso, su representación la ejerce el Defensor de Familia.

La demanda se admitió mediante auto 9 de septiembre de 2019, ordenando notificar el auto admisorio a la parte demandada. Posteriormente, con proveído del 28 de enero de 2020 se requirió a la demandante para que notificara al demandado. Tan sólo obra en el expediente la citación para notificación personal por la empresa de correo “Sur Envíos” del 28 de enero

de 2020 y constancia secretarial del vencimiento en silencio de los términos para comparecer a notificarse sin que ello haya ocurrido, razón por la cual era competencia de la parte la notificación por aviso en su momento o notificación conforme el decreto 806 de 2020, tal como requirió en el auto del 13 de abril de 2021.

Mediante proveído del 13 de abril de 2021, se requirió a la señora MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA para que procediera con la notificación de la demandada, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. En el auto de requerimiento se dispuso y ordenó *“deberá allegar al Despacho el certificado o confirmación de la entrega efectiva de los documentos, lo cual se debe probar y deberá ser incorporada al expediente; para efectos de los términos de traslado, término que empezará a correr a la demandada como lo regula el artículo 8 en su inciso 3º dos días después de recibido el mensaje, es decir lo previsto para notificaciones por vía de canal digital, de lo contrario se contarán una vez se allegue la prueba de recibido del correo certificado de la notificación personal de manera física”...*

Al igual, se ordenó comunicación telefónica con la demandante a fin de que suministrara el correo electrónico tanto de ella como del demandado, sin embargo, según constancia secretarial anexa al expediente digital, se tiene que se intentó la comunicación vía telefónica pero el resultado fue infructuoso.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del 2 de junio informa que los términos se encuentran vencidos en silencio. La parte actora guardó silencio.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, vía digital o en forma física, y el archivo del expediente. En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS** promovido por **MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA** en contra de **JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc42f43b1bee217c1c38f711634acb0bd8b997adb359425b30a785c1c5c0e56

Documento generado en 08/06/2021 09:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Fecha | 4 de junio de 2021 |
| Auto Interlocutorio | 174 |
| Clase de proceso | REVISION CUOTA ALIMENTOS |
| Demandante | ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA |
| Demandada | ASTRID PAOLA TAVERA GUTIERREZ |
| Radicación | 41001-31-10-004-2019-00177-00 |
| Decisión | Desistimiento Tácito |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** según informe del ICBF por solicitud del señor **ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA** al presentar desacuerdo con la cuota alimentaria fijada, en contra de **ASTRID PAOLA TAVERA GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”.

La misma norma contempla en el numeral 1º, que para “*continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)*”, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por el señor **ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA**, con el fin de que se revisara la cuota alimentaria impuesta por el ICBF a su cargo y a favor de su hijo **JEYSON ESTIV RODRIGUEZ TAVERA** quien está representado por el Defensor Octavo de Familia adscrito al ICBF Regional Huila. Lo anterior, implica que, al estar representado el menor por medio de abogado, desaparece la excepción de la norma sobre el desistimiento tácito respecto de los menores incapaces, porque en este caso, su representación la ejerce el Defensor de Familia.

La demanda se admitió mediante auto 15 de mayo de 2019, ordenando notificar el auto admisorio a la parte demandada, sin que haya procedido con la notificación, es decir, ha transcurrido más de dos años sin que se registre diligencia alguna para continuar con el trámite respectivo por parte del demandante.

Mediante proveído del 7 de abril de 2021, se requirió al señor ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA para que procediera con la notificación de la demandada, concediendo para tal efecto un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el mismo auto se ordenó comunicación telefónica con el demandante a fin de que suministrara el correo electrónico tanto de él como de la demandada, sin embargo, según constancia secretarial anexa al expediente digital, se tiene que se intentó la comunicación vía telefónica pero el resultado fue infructuoso.

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial del 2 de junio informa que los términos se encuentran vencidos en silencio. La parte actora guardó silencio.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, vía digital o en forma física, y el archivo del expediente. En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS** promovido por **ROGELIO RODRIGUEZ MENDOZA** en contra de **ASTRID PAOLA TAVERA GUTIERREZ**, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9677ec021b60bd6b6ecb6444a3b4e1f89e513f7be33475b95eb492290091a1c7

Documento generado en 08/06/2021 09:04:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|--|
| Fecha: | Neiva, Huila, 4 de junio de 2021 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2021-00006-00 |
| Proceso: | DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA |
| Demandado: | ANDRÉS FELIPE DOBLADO DÍAZ |
| Decisión: | Corrige apellido demandante y da traslado excepción previa |

En atención a lo solicitado por la apoderada de la demandada conforme a escrito allegado al despacho vía correo electrónico el 3 de marzo de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P., procede a corregir el auto que admitió la demanda en primera instancia de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, calendado el 19 de febrero de 2021, en donde se indicó que la demanda era promovida por JESSICA VIVIANA FONCHECA ZABALETA contra ANDRÉS FELIPE DOBLADO DÍAZ, el cual quedará que la demanda es promovida por JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA y no como equivocadamente inicialmente se había admitido por error de transcripción, en donde se indicó como demandante a JESSICA VIVIANA FONCHECA ZABALETA.

Así mismo, revisado el expediente digital se observa que si bien es cierto la parte demandante contestó la excepción previa (archivo N°.14) propuesta por la parte demandada y que denomino *“NO CONFIGURACION DE CAUSALES SUBJETIVAS (SEGUNDA Y TERCERA) CONTENIDAS EN EL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.”* (archivo N°.13), se evidencia que no se ha emitido auto dando traslado a la parte activa de la citada excepción, en consecuencia, el Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, numeral 1° del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el apellido de la demandante en el presente proceso el cual quedara que es promovida por JESSICA VIVIANA FONTECHA ZABALETA contra ANDRÉS FELIPE DOBLADO DÍAZ.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la excepción previa denominada *“NO CONFIGURACION DE CAUSALES SUBJETIVAS (SEGUNDA Y TERCERA) CONTENIDAS EN EL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.”*, propuesta por ANDRÉS FELIPE DOBLADO DÍAZ al contestar la

demanda, a través de apoderado, a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER al abogado JUAN MANUEL GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía N°.7.712.353 y Tarjeta Profesional N°.170.690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ANDRÉS FELIPE DOBLADO DÍAZ, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, a las partes, a través del micrositio utilizado por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b461e1b12037edd7c148875d19e4f0e791bdc7b5dff0973868f76eeb5eccf749

Documento generado en 08/06/2021 09:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|--|
| Fecha: | Neiva, Huila, 4 de junio de 2021 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2019-00447-00 |
| Proceso: | DEMANDA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ SILVA |
| Demandado: | JOSÉ FIESCO |
| Decisión: | Requiere previo desistimiento tácito |

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue admitida desde el 24 de octubre de 2019 y a la fecha la actora no ha notificado a la parte demandada, esto puede interpretarse como perdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requerirá para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que se ha intentado la notificación al demandado para trabar la litis, y en consideración al auto del pasado 27 de febrero de 2020 mediante el cual se autorizó notificar al demandado en la calle 3 N°.19 – 66 del barrio Gaitán de esta ciudad, tal como lo solicitó el defensor público asignado.

Para cumplir con dicha carga, debe radicar ante el Despacho copia de la constancia del envío y recibido por intermedio de correo certificado (esto en razón a que se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Lo anterior a fin de que por secretaria se corran los términos respectivos.

Dado que en el Auto admisorio del 24 de octubre de 2019, se reconoció personería jurídica para actuar al defensor público CAMILO CHACUE COLLAZOS y se cuenta con sustitución de este al Doctor RODNEY BECERRA MEDINA, quien ya ha venido actuando dentro del presente proceso, se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso Al Doctor RODNEY BECERRA MEDINA con cedula 7.705.415 y tarjeta profesional No. 159823 para representar a la señora MARIA DEL PILAR VAZQUEZ SILVA.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ SILVA para que proceda a la notificación del demandado en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a83f2170a19cda31039d6a005226b10ddb6199874f62e48148aa04a7518580bc

Documento generado en 08/06/2021 09:05:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Fecha: | 04 junio 2021 |
| Proceso | EXONERACION ALIMENTOS |
| Demandante | LUIS ANTONIO MURCIA MURCIA |
| Demandada | LUCIA MURCIA PINZON |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021 00094 00 |
| Decisión: | REQUIERE |

REQUIERASE a la parte demandante, a fin de que allegue el comprobante de recibo de la notificación remitida a la demandada LUCIA MURCIA PINZON. Lo anterior, a fin de correr términos por parte de la Secretaría del Juzgado.

Comuníquese de lo anterior al correo electrónico abogada.lorenasalazar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2522e3172cacabb6f5e6ad02fedd550a44dbf3da3a62238dd5975eb9321c11f

Documento generado en 08/06/2021 09:04:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**